



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES:

RIN-012/2024 Y ACUMULADOS¹

PROMOVENTES:

C. MARIO FERNANDO SOSA TEC,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL DE ABALA, YUCATAN Y
OTROS².

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
ABALA, YUCATAN.

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN. - Mérida, Yucatán, a
veintinueve de junio del año dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Los autos para resolver el Recurso de Inconformidad, identificado con el número de expediente RIN-012/2024 y acumulados, promovido por el Ciudadano Mario Fernando Sosa Tec, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo municipal de Abala, Yucatán, en contra del escrutinio y cómputo municipal de Abalá, Yucatán;

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De los hechos expuestos por los recurrentes en sus escritos de demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **Jornada electoral.** El pasado 02 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: Gobernador, Diputados por el principio de mayoría Relativa y regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

c. **Avisos de presentación.** En fecha 07 de junio del presente año, la Consejera presidenta del Consejo Municipal de Abala, Yucatán, presento aviso de presentación de medio de impugnación por parte del ciudadano Mario Fernando Sosa

¹ RIN-014/2024, JDC-048/2024, RIN-037/2024 Y RIN-038/2024.

² Partido Acción Nacional, Morena y Ciudadana Cristina Ayala López.

Tec, representante de Partido Acción Nacional ante dicho consejo. Igualmente presento aviso del medio de impugnación por parte de la ciudadana Fabiola Guadalupe Mena Cocom, representante propietaria de Morena ante dicho consejo; así mismo dio aviso del Medio de impugnación presentado por la ciudadana Cristina Ayala López, en su calidad de Candidata por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Abala, Yucatán. En fecha 10 de junio del presente año, se realiza Aviso respecto de que el Ciudadano Mario Fernando Sosa Tec, interpuso por su propio y personal derecho Recurso de Inconformidad, todos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la Elección de Regidores al ayuntamiento de Abala, Yucatán, la declaración de validez de la Elección y en consecuencia la entrega de las constancias de mayoría.

d. Informes rendido por el Consejo Municipal de Abala. El día 08 y 13 de junio del año en curso, se rindieron los informes circunstanciados, así como sobre la situación del cómputo municipal, respectivamente, mediante dichos escritos en lo total se narra lo sucedido durante la jornada electoral del 02 de junio del año en curso, respecto del proceso de elección de regidores.

e. Sesión Especial de la Jornada Electoral. El 02 de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Abala, dio inicio a la Sesión Especial permanente a efecto de dar seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral y resultados preliminares, y en su caso, tomar los acuerdos necesarios.

g. Sesión extraordinaria de fecha 4 de junio de 2024. El día 04 de junio del presente año, se llevó a cabo la reunión de trabajo para la presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Abala, para consulta de las representaciones de los Partidos Políticos de cuáles serán objeto de un nuevo escrutinio y cómputo.

f. Acuerdo CM/017/2024/ABALA. En fecha 04 de junio del año en curso, se determinó mediante dicho acuerdo las casillas que será objeto de recuento por parte de ese consejo municipal, respecto de la elección del ayuntamiento de ese municipio.

h. Sesión Especial de Cómputo parcial. El 05 de junio 2024, el Consejo Municipal Electoral de Abala, Yucatán, llevo a cabo el cómputo de cinco casillas para la Elección de Regidores del Municipio de Abala, Yucatán.

i. Remisión de los 11 paquetes al Consejo Distrital. En fecha 05 de junio del año en curso, el consejo municipal, acordó remitir los paquetes al Consejo Distrital con cabecera en Umán, Yucatán a fin de que realizase el conteo total y se dictamine la elección de regidores de Abala, Yucatán.

j. **Sesión Especial de Cómputo total en sede distrital.** En fecha 05 de junio del presente año, el Consejo Distrital llevo a cabo el escrutinio y cómputo de Abala, Yucatán, terminando el día 06 de junio del año en curso. que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		
	Votación con número	Votación con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1533	Mil quinientos treinta y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1593	Mil quinientos noventa y tres
 PT	419	Cuatrocientos diecinueve
 Morena	858	Ochocientos cincuenta y ocho
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	239	Doscientos treinta y nueve
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	105	Ciento cinco
VOTACIÓN FINAL	4747	Cuatro mil setecientos cuarenta y siete

[Handwritten signature]

Actual 13

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

k. **Otro Aviso de presentación.** En fecha 09 de junio el Consejo Distrital 12 con cabecera en Umán, Yucatán, presentó aviso de interposición de recurso de inconformidad en contra del acta de sesión especial celebrada por el Consejo Distrital 12 con cabecera en Umán, Yucatán, en el que consta la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Abala, Yucatán.

I. Informe Circunstanciado del Consejo Distrital. El día 13 de junio del presente año, el Consejero presidente del Consejo Distrital 12, rindió informe circunstanciado, respecto del recurso de inconformidad presentado por el ciudadano Mario Fernando Sosa Tec, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Abala, Yucatán.

II. PRIMER RECURSO DE INCONFORMIDAD RIN-012/2024.

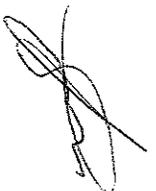
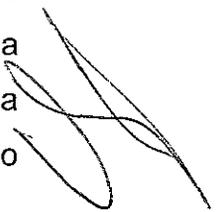
- a. Aviso de presentación.** En fecha 07 de junio del año en curso, la consejera presidenta del Consejo municipal de Abalá, Yucatán, presento mediante oficio aviso de presentación del medio de impugnación.
- b. Demanda.** El día 05 de junio de 2024, el Partido Acción Nacional, promovió recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.
- c. Publicación.** En su oportunidad, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- d. Tercero Interesado.** - Es de precisarse que se recibió escrito de tercero interesado en el presente caso del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que tiene un interés legítimo incompatible con los promoventes.
- e. Recepción y turno.** El nueve de junio del mismo año, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y en fecha 10 de junio del presente año la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-012/2024, y turnarlo a su ponencia, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- f. Requerimiento.** En fecha 11 de junio del año en curso, se requirió a la autoridad responsables diera cumplimiento al Trámite establecido en el artículo 29 de la Ley de Sistema de Medios.
- g. Acuerdo para requerir a la promovente.** En fecha 12 de junio del presente año, se requirió al Partido promovente que diera cumplimiento a los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Sistema de Medios local.
- h. Constancia de Secretaría General de Acuerdos.** En fecha 13 de junio del año en curso, la Secretaría General del Acuerdos hizo constar que ha

fenecido ventajosamente el plazo otorgado sin que se haya recibido documentación alguna a lo requerido mediante estrados.

- i. **Se recibe documentación.** El día 15 de junio del año en curso, la Secretaria ejecutiva del Consejo Municipal de Abala, Yucatán remitió diversa documentación, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. SEGUNDO RECURSO DE INCONFORMIDAD RIN-014/2024.

- a. **Aviso de presentación.** En fecha 07 de junio del año en curso, la consejera presidenta del Consejo municipal de Abalá, Yucatán, presento mediante oficio aviso de presentación del medio de impugnación.
- b. **Demanda.** Los días 03 y 05 de junio de 2024, el Partido Morena presentó escritos ante el Consejo municipal de Abala, promovió recurso de inconformidad en contra de irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral.
- c. **Publicación.** El 07 de junio de 2024, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 24 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- d. **Tercero Interesado.** Es de precisarse que se recibió escrito de tercero interesado en el presente caso el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que tiene un interés legítimo incompatible con los promoventes.
- e. **Recepción y turno.** El nueve de junio del mismo año, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y en la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-014/2024, y turnarlo a su ponencia y radicarlo, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- f. **Requerimiento.** En fecha 11 de junio se requirió a la autoridad responsable diera cumplimiento al trámite establecido en el artículo 29 de la Ley de Sistema de Medios.
- g. **Acuerdo para requerir a la promovente.** En fecha 12 de junio del presente año se requirió al Partido promovente que diera cumplimiento a los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Sistema de Medios local.



- h. Constancia de Secretaría General de Acuerdos.** En fecha 13 de junio del año en curso, la Secretaría General del Acuerdos hizo constar que ha fenecido ventajosamente el plazo otorgado sin que se haya recibido documentación alguna a lo requerido mediante estrados.
- i. Se recibe documentación.** El día 15 de junio del año en curso, la Secretaria ejecutiva del Consejo Municipal de Abala, Yucatán remitió diversa documentación, así como el informe circunstanciado respectivo.

IV. TERCER RECURSO DE INCONFORMIDAD RIN-013/2024, REENCAUZADO A JUICIO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-048/2024.

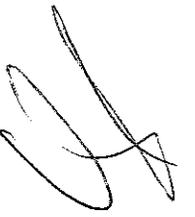
- a. Aviso de presentación.** En fecha 07 de junio del año en curso, la consejera presidenta del Consejo municipal de Abalá, Yucatán, presento mediante oficio aviso de presentación del medio de impugnación.
- b. Demanda.** El día 05 de junio de 2024, la ciudadana Cristina Ayala López candidata del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Abala, Yucatán, promovió medio de impugnación en contra de las irregularidades que sucedieron el dos de junio.
- c. Publicación.** El 07 de junio de 2024, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 24 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- d. Tercero Interesado.** Es de precisarse que se recibió escrito de tercero interesado en el presente caso el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que tiene un interés legítimo incompatible con los promoventes.
- e. Recepción y turno.** El 07 de junio del mismo año, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y en fecha 10 de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-013/2024, y turnarlo a su ponencia, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- f. Reencauzamiento.** En fecha 12 de junio del año en curso mediante acuerdo plenario este Tribunal ordeno reencauzar el Recurso de Inconformidad, promovido por la ciudadana Cristina Ayala López, en su carácter de Candidata por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Abalá,

Yucatán a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, correspondiéndole el número de expediente JDC-048/2024.

- g. Requerimiento.** En fecha 12 de junio se requirió a la autoridad responsable diera cumplimiento al Trámite establecido en el artículo 29 de la Ley de Sistema de Medios.
- h. Se recibe documentación.** El día 15 de junio del año en curso, la Secretaria ejecutiva del Consejo Municipal de Abala, Yucatán remitió diversa documentación, así como el informe circunstanciado respectivo
- i. Acuerdo para requerir a la promovente.** En fecha 15 de junio del presente año se requirió a la promovente que diera cumplimiento a los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Sistema de Medios local.
- j. Constancia de Secretaría General de Acuerdos.** En fecha 17 de junio del año en curso, la Secretaría General del Acuerdos hizo constar que ha fenecido ventajosamente el plazo otorgado sin que se haya recibido documentación alguna a lo requerido mediante estrados.

V. CUARTO RECURSO DE INCONFORMIDAD RIN-037/2024.

- a. Aviso de presentación.** En fecha 10 de junio del año en curso, la consejera presidenta del Consejo municipal de Abalá, Yucatán, presento mediante oficio aviso de presentación de Recurso de Inconformidad.
- b. Demanda.** El día 09 de junio de 2024, el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Abala, Yucatán el Ciudadano Mario Fernando Sosa Tec, promovió recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia
- c. Publicación.** El 10 de junio de 2024, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- d. Tercero Interesado.** - Es de precisarse que se recibió escrito de tercero interesado en el presente caso el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que tiene un interés legítimo incompatible con los promoventes.
- e. Recepción y turno.** El trece de junio del mismo año, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus



respectivos anexos; y en fecha catorce de junio del presente año la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-037/2024, y turnarlo a su ponencia y radicarlo, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

- f. **Se requiere información al Consejo Distrital.** En fecha 15 de junio del presente año se requirió al Consejo Distrital 12 diversa información para una mejor sustanciación al medio.
- g. **Se recibe información.** El día 17 de junio del año en curso, se recibió oficio marcado con el número CG/SE/804/2024 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana diversa documentación requerida al Consejo Distrital 12, por lo que adjunta dos documentos, para los fines legales que correspondan.

VI. QUINTO RECURSO DE INCONFORMIDAD RIN-038/2024.

- a. **Aviso de presentación.** En fecha 10 de junio del año en curso, el consejero presidente del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, presento mediante oficio aviso de presentación del medio de impugnación.
- b. **Demanda.** El día 09 de junio de 2024, el ciudadano Mario Fernando Sosa Tec, promovió recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia, ante el Consejo Distrital 12 con cabecera en el municipio de Umán, Yucatán.
- c. **Publicación.** El 10 de junio de 2024, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- d. **Tercero Interesado.** - Es de precisarse que se recibió escrito de tercero interesado en el presente caso el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que tiene un interés legítimo incompatible con los promoventes.
- e. **Recepción y turno.** El 13 de junio del mismo año, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y en fecha catorce de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-038/2024, y turnarlo a su ponencia, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

f. **Acuerdo de Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó los expedientes RIN-012/2024, RIN-014/2024, JDC-048/2024, RIN-037/2024 y RIN-038/2024 en su ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver los presentes Recurso de Inconformidad y juicio ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) y c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse promovido durante la etapa de resultado y declaración de validez de la elección de un proceso electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas que dieron origen a la integración de los Recursos de Inconformidad en que se actúa, este Tribunal advierte que existe conexidad en la causa, puesto que los actores controvierten lo siguiente: los resultados consignados en el acta de computo de la elección de regidores al Ayuntamiento de Abala, Yucatán; así como en contra de la declaración de la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Abala, Yucatán y por ende la entrega de la constancia de mayoría. Por lo que se aprecia, que hacen valer similares agravios y tienen la misma pretensión, causa de pedir y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular los Recursos de Inconformidad RIN-014/2024, RIN-037/2024, RIN-38/2024 y Juicio de la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC-048/2024, al diverso **RIN-012/2024**, por ser éste el más antiguo. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 63 y 64 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Estado.

En consecuencia, a partir de este momento procesal todas las actuaciones deberán seguirse en forma acumulada; por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo de esta resolución a cada uno de los expedientes de los recursos acumulados.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Así mismo esta figura es de orden público y debe decretarse de oficio, por lo consiguiente da como resultado el desechamiento del medio de impugnación o bien el sobreseimiento en el juicio dependiendo de la etapa en que se encuentre.

Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; así como la tesis 005/2000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**".³

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Toda vez que, mediante escrito del Tercero interesado, hacen referencia a causales de improcedencia.

Por lo que este Tribunal Electoral, estima que los Recursos de Inconformidad marcados como **RIN-012/2024 Y RIN-014/2024, RIN-037/2024 Y RIN-038/2024**, así como el diverso Juicio Ciudadano con número **JDC-048/2024** son improcedentes, en consecuencia, deben desecharse de plano, de acuerdo con los fundamentos y razones que enseguida se exponen:

El artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece lo siguiente: El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley. En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

1.- No se interpongan por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9. Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.;

- II.- No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III.- Sean interpuestos por quien **no tenga legitimación** o interés jurídico en los términos de esta Ley;
- IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta Ley;
- V.- **No se aporten pruebas en los plazos establecidos en esta Ley, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;**
- VI.- **No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir, y**
- VII.- Se impugne más de una elección con un mismo recurso.

De igual forma, acorde con el diverso artículo 25 que a letra dice:

En el caso del recurso de inconformidad, además de los señalados en el artículo 24, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I.- *La elección que se impugna, señalándose expresamente si se objeta el cómputo, declaración de validez y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con un mismo recurso;*
- II.- *La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal, que se impugna;*
- III.- *La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite su anulación en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, y*
- IV.- *La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.*

Que el artículo 17 de la Constitución general reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley. Por lo que hace a la materia electoral, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general, se reconoce un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional señaló que cumplieran con lo requerido por mandato legal, esto para tener elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, y no limitarse a afirmar su existencia. Tal y como es de observarse de conformidad a lo que a continuación se detalla:

RIN-012/2024.

Siendo que en el Recurso de Inconformidad señalado como **RIN-012/2024**; el compareciente presenta dos escritos en el primero manifiesta únicamente **“Solicitamos la Impugnación de las Elecciones Electorales celebrada el 02 de junio pasado”**

En el segundo escrito manifiesta lo siguiente:

Abalá, Yucatán, 05 de junio del 2024
Asunto: el que se indica

**AL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN
ABALÁ, YUCATÁN
PRESENTE**

C. MARIO FERNANDO SOSA TEC, natural y vecino de Abalá, Yucatán, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, por medio del presente comparezco y expongo:

Y por cuanto del escrutinio y cómputo llevado a cabo el día de hoy en las instalaciones del Consejo Municipal, quiero manifestar que de las 28 boletas extraviadas en la casilla 005 CONTIGUA 1 DE UAYALCEH, aparecieron en otras urnas, pero sin embargo sigue faltando una boleta de la cual no se sabe su paradero, lo cual sería una causal para la impugnación de las elecciones 2024, lo que manifiesto a usted para los efectos legales que procedan.

Por lo que, se tiene que acorde con los requisitos de procedencia el quejoso no manifiesta a qué elecciones electorales celebradas el 02 de junio pasado hace referencia, es decir, si a la de gobernador, diputados o ayuntamientos, luego entonces para este Tribunal no está claro a qué elección se refiere, por otro lado tampoco se refiere si es a la totalidad de casillas o a una específica, de igual forma no individualiza las casillas, así como también no manifiesta de manera clara y precisa que causal de nulidad invoca para cada casilla, no expresa los preceptos presuntamente violados y ni ofrece ni aporta pruebas en los sendos escritos presentados ante la autoridad responsable, toda vez que no individualiza que causal o causales invoca para la o casillas para que este órgano jurisdiccional pueda entrar a estudiar a fondo la inconformidad que alega.

Cabe mencionar que esta autoridad jurisdiccional realizó el requerimiento respectivo acorde al artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del estado de Yucatán, en fecha 12 de junio del presente año y certificado por parte de la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en fecha 13 de junio del mismo año, en el cual hace constar que no se recibió documentación alguna respecto a lo requerido al promovente.

RIN-014/2024

Ahora por cuanto hace al RIN-014/2024 el representante del Partido político recurrente, presenta dos escritos en los cuales manifiesta irregularidades, disturbios

e incidencias que se suscitaron en diferentes casillas; por lo que en relación a ello se tiene que adjunta a su demanda un escrito de incidencia en copia simple, y dos fotografías de otros escritos de incidentes, mas no hace referencia a que casilla, es decir, no individualiza que causal de nulidad Invoca para cada casilla, no expresa los preceptos presuntamente violados y ni ofrece ni aporta pruebas, por lo que aun cuando aportara unas hojas de incidentes, a consideración de esta autoridad le faltó pruebas que corroboren su dicho, puesto que las aportadas una es de carácter de documental privada y la otra es una prueba técnica al ser una fotografía.

Además de que es de observarse que la presentación del Recurso carece de firma autógrafa.

Los dos escritos presentados y exhibidos son documentos escaneados y mismos que fuesen remitido por la autoridad responsable, y aunque en él se advierte la existencia de la imagen de una firma, ello no es suficiente para tener por satisfecho el requisito procesal. Tal y como se puede apreciar con las imágenes que a continuación se insertan:

morena
La esperanza de México

ASUNTO: REVOCAR LAS ELECCIONES 2024
MUNICIPIO DE ABALÁ

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ABALÁ
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
SENTE

En mi carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal de Abalá del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de generales conocidas por esta autoridad, comparezco ante usted a exponer lo siguiente:

Todo el Municipio de Abalá con la mayoría de la población con firmas se solicita revocar las elecciones de 2024, por fraude electoral. Se traron urnas tiradas en los montes de Uayalcsh, actas firmadas en blanco, que no llegaron, personal del INE que incitó alborotamiento dentro de las casillas dentro de las Casillas, todo esto notificado ante IEPAC en el día lunes 3 de junio, anexo copia del documento. Venimos en esta solicitud por todas aquellas irregularidades y venimos apoyados a nuestra gente.

Protesto lo necesario, en el municipio de Abalá, Yucatán a los 4 días del mes de junio del año 2024.

ATENTAMENTE

Mtra. Fabiola Guadalupe Mena Coccom
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ABALÁ
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

Recibí: *[Firma]*
del Sr. *[Firma]*

9 DE JUNIO DE 2024

ASUNTO: Recurso de Revocatoria y Notificación de Irregularidades en el proceso Electoral del 2º del Municipio de Abalá, Yucatán.

Mtra. FABIOLA GUADALUPE MENA COCOM
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ABALÁ
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

PRESENTE

En el proceso electoral se suscitaron ciertas irregularidades, desde la apertura de las diferentes casillas, algunas de ellas no abrieron en tiempo y forma; otra casilla abrió la votación y a los primeros votantes no se les ofreció las boletas de Gobernador, esta fue la casilla de la comunidad de Uayalcsh con figura 1. En otras casillas los presidentes de la mesa del INE con poca puntualidad en el proceso tomaron decisiones donde el mismo proceso se ralentizó.

Durante la jornada electoral, notamos que militantes del partido del Parti portaban pleyeras Azules con el logotipo del PAN, solicitamos al Consejo tomar cartas en el asunto, nel mismo punto nos refirieron un partido que se encontraba a unos 100 metros de la casilla de la comunidad de Uayalcsh, Asumiendo, durante el proceso se nos explicó que uno de nuestros representantes de Casilla de la comunidad de Tercero no le permitieron votar; la coordinación de INE fue obligada para solucionar las Irregularidades dentro y fuera de las casillas.

Los disturbios ocasionados en la comunidad de Uayalcsh y en Abalá lo provocaron personal del INE, la C. Alejandra Esqui comisionada por el INE para el traslado de paquetes electorales de las casillas desde que una persona no autorizada a las instalaciones de la casilla de Uayalcsh lo que ocasionó disturbios entre los simpatizantes de la comunidad y en donde se tuvo que llamar a la Guardia Nacional por esa situación. También la C. Iratze Varguez personal del INE quien trasladó los paquetes electorales ocasionó disturbios dentro de las casillas y adicional permitiendo a personas que no deberían estar. De igual manera se quien ha estado generando las irregularidades en Abalá y la entrega tardada de los paquetes, actas y actas de apertura y cómputo; es quien indica a los Presidentes de la mesa del INE que no firmen los paquetes debidamente por los otros partidos porque según no las compete.

Desde las 12:22 de la mañana del día 8 de junio aún continuamos en el IEPAC los Representantes de Partido PAN, Morena y PRI; este último se declaró victorioso pues según tenía la mayoría, sin embargo hasta esta hora no han salido las actas, ni las actas de las casillas que se encuentran en Abalá: Con figura 1 y con figura 2. Los presidentes de la mesa de INE de la Con figura 1 no permitió que le tomaran foto a la sábana por orden de C. Iratze esta misma persona elaboraron el paquete y dejó sin protección a funcionarios de casilla de esta localidad. Añadiendo que los paquetes electorales fueron trasladados en vehículos no autorizados y el argumento fue que no se les asignó transporte ni dinero.

Así pues, al recibir los paquetes locales al IEPAC notan los Consejeros que no llegaron las Actas Respetivas a cada Paquete, así como Actas ilegibles o que tienen notas; mientras que el PRI ya se ha dado victorioso según por palabras de funcionarios de Casilla. Todas y cada una de las irregularidades ha sido por la mala coordinación del INE y de los Funcionarios de Casilla siendo estos los que sumaban a los disturbios e incidencias dentro de casillas.

Mtra. FABIOLA GUADALUPE MENA COCOM
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ABALÁ
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

Además, el Partido político recurrente no expone ningún argumento mediante el cual justifique la imposibilidad de presentar el medio de impugnación, físicamente y con firma autógrafa.

El recurso, al ser la impresión de un documento digitalizado, no permite corroborar de manera cierta la voluntad e identidad de la parte recurrente para interponer el medio de impugnación, ni su autenticidad, por lo tanto, al carecer de firma autógrafa o electrónica autorizada, este Tribunal declara la improcedencia del recurso. Toda vez que la Ley de Medios dispone en su artículo 24, párrafos I y VII, que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, haciendo constar, de entre otros elementos, el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente. Por su parte, el párrafo II del artículo 54 la referida ley prevé que los juicios o recursos serán improcedentes cuando no cumplan con ese requisito.

De igual manera, se hace mención que esta autoridad jurisdiccional tal y como obra en autos del expediente respectivo, realizó el requerimiento respectivo acorde al artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del estado de Yucatán, en fecha 12 de junio del presente año y certificado por parte de la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal en fecha 13 de junio del mismo año, en el cual hace constar que no se recibió documentación alguna respecto a lo requerido al promovente.

JDC-048/2024

Así mismo, en relación al JDC-048/2024, se tiene que la ciudadana candidata al Ayuntamiento de Abala, Yucatán por el Partido Acción Nacional, presentó escrito en fecha 05 de junio ante el Consejo Municipal de Abala, Yucatán, por lo que al presentar escrito manifestó lo siguiente: "*Solicito la Nulidad de las Votaciones*"; en relación a esto se tiene que hace referencia a que solicita la nulidad de votaciones pero no hace mención a que tipo de nulidad hace referencia, es decir, a una casilla en específico o a todas, puesto que en dicho municipio se instalaron 11 once casilla, por lo que en ningún momento en su escrito individualiza las causales de nulidad por casilla; así mismo tampoco menciona contra que resultados presenta su medio de impugnación, es decir contra los resultados consignados en el acta de computo, contra la declaración de validez de la elección de regidores y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a consideración de esta autoridad de igual manera le faltó pruebas que corroboren su dicho, no cumplió con la carga probatoria de aportar los documentos idóneos que permita tener por acreditada tal omisión, así tampoco se advierte que hubiese precisado circunstancias de tiempo, modo o lugar, que permitan conocer en que casillas

sucedieron tales acontecimientos, de tal manera que sólo se trata de una afirmación sin elementos probatorios correspondientes.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que las y los actores formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Por lo que, conforme se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Por lo que, si bien expone unos hechos, estos no son lo suficientemente claros pues no precisa la elección que pretende combatir, es decir, NO especifico a que casillas se refiere en donde pasaron los hechos que le causan agravio, así como tampoco manifiesta si comparece por su propio y personal derechos o como coadyuvante en su calidad de candidata registrada y postulada por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Abala, Yucatán. Además, acorde a lo dispuesto por el artículo 28 párrafo segundo que a la letra dice: *“En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados”*; de ahí que no proceda tampoco su escrito, en relación a que se suspenda o prorrogue la entrega de la constancia de mayoría a que hace referencia.

De igual manera, se hace mención que esta autoridad jurisdiccional tal y como obra en autos del expediente respectivo, realizó el requerimiento respectivo acorde al artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del estado de Yucatán, en fecha 15 de junio del presente año y certificado por parte de la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal en fecha 17 de junio del mismo año, en el cual hace constar que no se recibió documentación alguna respecto a lo requerido a la promovente.

RIN-012/2024, RIN-014/2024 Y JDC-048/2024. CASO CONCRETO

En concreto, es el caso que en fechas 12 y 15 de junio del año en curso, se les requirió por estrados a los quejosos que cumplieran con los requisitos de procedencia, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesto el recurso.

Por tanto, al vencerse el termino de veinticuatro horas del requerimiento fijado por estrados y al no cumplir con las omisiones observadas por este órgano jurisdiccional se tienen por no interpuestos los recursos RIN-012/2024, RIN-014/2024 y JDC-048/2024, acorde a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán. Así como por lo

Abal 13

dispuesto por la Jurisprudencia 16/2005⁴ de rubro: **“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES”**.

De lo anterior puede desprenderse que la interpretación del artículo 27 que resulta protectora para los derechos de los partidos políticos y de las personas a fin de que tengan posibilidad de subsanar los requisitos omitidos hasta por un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ocurra la radicación del expediente por parte de este Órgano jurisdiccional.

Lo anterior porque, con ello se maximiza el derecho de los recurrentes a subsanar errores y omisiones de documentación y pruebas siempre y cuando hubiera presentado las solicitudes dentro del plazo establecido por Ley.

En este sentido, la consecuencia de una interpretación más restrictiva implicaría dificultar el cumplimiento de los requisitos de procedencia para la interposición de medios de Impugnación, lo cual también afectaría el derecho de las partes, por lo que cuando existan elementos o requisitos formales que no han sido cumplidos pero que son subsanables en un plazo razonable no puede impedirse que los documentos no sean presentados espontáneamente por el partido o ciudadano, para subsanar su propio error o a través de un requerimiento, pues traería una consecuencia grave, como es el desechamiento de sus demandas o a manera de prevención cumplir con tales disposiciones..

Asimismo, esta interpretación es conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 42/2002, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**⁵, la cual maximiza la posibilidad de que se subsanen omisiones relacionadas con formalidades para así privilegiar el ejercicio de derechos, esto con el fin de respetar la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Es decir, al no contar con los elementos necesarios de procedibilidad o procedencia, para resolver la cuestión de hechos planteados, se considera insuficiente para

⁴ Se Publicó Como Tesis En: Justicia Electoral. Revista Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, Suplemento 5, Año 2002, Página 82.

⁵ Véase en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

resolver los asuntos planteados; toda vez que al realizar la verificación de los requisitos de procedencia estos no cumplen con varios en sus escritos por lo que nada los exime de tal deber, esto acorde a lo establecido en la jurisprudencia **Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**⁶.

No obstante, ello el derecho de las personas ciudadanas a ser votadas no es de carácter absoluto y exige el cumplimiento de ciertos requisitos que deben ser conforme a las disposiciones constitucionales

De ahí que resulta importante la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración que el derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales.⁷

Establecer lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejen de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Así pues, se ha sostenido que las causales de improcedencia y sobreseimiento no implica la vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que éste encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487. Décima época.

⁷ Véanse: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. Tesis: 1a./J. 22/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325; y PRINCIPIO PRO-PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Tesis: 1a./J. 10/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Primera Sala, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487

requisitos de procedencia de los medios de impugnación. Tal y como este Órgano jurisdiccional le solicito a los quejosos cumpliesen en el término establecido por Ley.

Siendo además que, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, probar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, pues no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

En conclusión, debe precisarse que los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley adjetiva que debe satisfacer toda persona, individual o colectiva, para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

De ahí que este Tribunal Electoral no pueda resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales y locales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. Por lo que se determina desechar de plano las denuncias de conformidad a lo establecido en el **artículo 54 fracciones II, V y VI** de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

RIN-037/2024 Y RIN-038/2024.

Este órgano jurisdiccional considera que no es viable fáctica y jurídicamente, llevar a cabo el análisis que pretende el Partido Acción Nacional derivado de que, como bien se observa, el ciudadano Mario Fernando Sosa Tec, interpone el recurso ante el Consejo municipal de Abala, en fecha 09 nueve de junio del presente año, en el que impugna el computo municipal de la elección de regidores al ayuntamiento de Abala, Yucatán, la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de las constancias de mayoría.

Es el caso que es un hecho notorio y que consta en autos del presente expediente que el computo municipal **Total** del municipio de Abala, Yucatán lo realizó el **Consejo Distrital 12** con sede en la Ciudad de Umán, Yucatán, en sesión de fecha 05 de junio y concluyendo el día 06 de junio del año en curso, luego entonces la autoridad señalada como responsable es el Consejo Distrital 12 al ser este Consejo quien declaró la validez de la elección de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, para conformar el ayuntamiento de Abala, Yucatán.

Por lo que el ciudadano Mario Fernando Sosa Tec, es representante acreditado del Partido Acción Nacional ante el Consejo municipal de Abala, Yucatán, tal y como consta con la copia de su nombramiento, tal y como a continuación se puede apreciar:

Mérida, Yucatán a 28 de mayo de 2024
Asunto: Nombramiento de representantes ante el Consejo Municipal Electoral del IEPAC

**COMITÉ DIRECTIVO ESTADAL
 YUCATÁN
 2021-2024**

**PAN
 YUCATÁN**

C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE ABALA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL YUCATÁN. PRESENTE.

C. ASIS FRANCISCO CANO CETINA, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, con fundamento en el artículo 27 inciso g), artículos 76 inciso 2) y 3) de los Estatutos Generales, norma del Instituto, Política que representa y de conformidad a los artículos 170 fracción VI y 179 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 23 fracción XI de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, el Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, por mi conducto, solicito la sustitución y el nombramiento a la representación sustitente de mi Partido ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Abala que Usted preside. Quedando dicha representación de la siguiente manera:

PROPIETARIO	MARIO FERNANDO SOSA TEC
CLAVE DE ELECTOR	SSTCMR09067531R600
TELÉFONO	9995459785
SURLENTE	ELOISA DEL CARMEN MENA AYALA
CLAVE DE ELECTOR	MNAYEL77512331R600
TELÉFONO	9995450430

Asimismo, señalo a continuación el domicilio, correos electrónicos y teléfonos para recibir y dar todo tipo de notificaciones de los representantes antes referidos. (Anexo copia simple de la credencial para votar con fotografía para mejor proveer).

Dirección	CALLE 58 X 51 Y 53 #183 COLONIA CENTRO, MERIDA, YUCATÁN
Correo electrónico	electoral@panyucatan.org.mx
Teléfono	9994456192

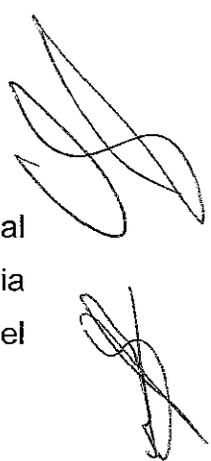
Si en otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ASIS FRANCISCO CANO CETINA
 PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTADAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN
 OFICINA DE PARTES
 30 MAY 2024
 REGISTRADO N.º: *Keat Duran*





Siendo que, la **legitimación procesal activa**, es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de una instancia y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el Recurso es ejercido en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer (legitimación *ad procesum*).

Por su parte, la **legitimación en la causa** (legitimación *ad causam*) implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

La diferencia entre ambos radica en que, la legitimación *ad procesum* es un requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.⁸

Por su parte, el artículo 54, fracción III⁹ de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la parte promovente carezca de legitimación.

A su vez, el artículo 44, numeral 1, fracción I de la misma Ley dispone que, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, **los registrados formalmente ante el órgano electoral que emita el acto o resolución impugnada.**

Ahora bien, como ya se ha hecho referencia líneas arriba, el ciudadano **Mario Fernando Sosa Tec, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Abala, Yucatán, **impugnó el computo municipal de la elección de regidores al ayuntamiento de Abala, Yucatán, la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de las constancias de mayoría.**

Por lo que es de observarse que el ciudadano Mario Fernando Sosa Tec, no cuenta con potestad para impugnar un acuerdo en el presente caso la sesión especial de un órgano distinto al que está registrado. Ello, porque **únicamente tenía representación ante el Consejo Municipal de Abala, Yucatán** y no ante el **Consejo Distrital 12, autoridad emisora del acto controvertido.** Luego entonces, el actor no cuenta con legitimación procesal activa para impugnar el acto, es decir, la sesión del Consejo Distrital 12 con cabecera en el municipio de Umán, Yucatán.

Efectivamente, es un hecho no controvertido que la persona que comparece es el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Abala, Yucatán. Por lo que, si el acta de sesión especial de cómputo del municipio de Abala, Yucatán, mismo que obra en autos del presente expediente, se observa que la llevo a cabo **el Consejo Distrital 12, en el cual se realizo el cómputo total**

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 75/97 de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."

⁹ **ARTÍCULO 54.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;

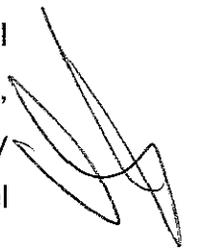
municipal de la elección de regidores al Ayuntamiento de Abala, Yucatán, es quien declaró la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

Luego entonces, **el acto impugnado lo emitió el Consejo Distrital 12 con sede en Umán, Yucatán**, la persona que debió controvertirlo era el representante del partido ante la misma autoridad administrativa electoral. Esto es así, porque de conformidad con el artículo 44, fracción I de la Ley de Medios Local, la presentación de los juicios o recursos corresponde a los institutos políticos, **a través de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnada.**

Por ello, se estima, que la persona que desempeña el cargo de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Abala, Yucatán, **no cuenta** con facultades para promover medios de impugnación a nombre de ese partido a fin de cuestionar el acta de sesión especial celebrada por el **Consejo Distrital 12 electoral**, sino únicamente los actos dictados por el mismo órgano electoral en el que es representante.

Por lo que aun cuando promoviera ante el Consejo Municipal de Abala, Yucatán, el medio de impugnación, ante el Instituto donde tiene reconocida su personalidad, esta autoridad no es la responsable puesto que no fue quien dictó la resolución controvertida (Consejo Distrital 12) de ahí que carezca de Legitimación.

Como es de observarse los representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 12 con sede en Umán, Yucatán, son los ciudadanos Miguel Ángel Garrido Montero (Propietario), Ligia Arisail Guadalupe Flores Tamayo (Suplente), es a quienes les correspondería la interposición del medio de Impugnación; tal y como se aprecia a continuación, de conformidad al documento exhibido por el Consejo Distrital 12.



Mérida, Yucatán, a 15 de Enero de 2024.
 Asunto: Nominación de representantes ante el Consejo Distrital Electoral del IEPAC

L. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRICTAL XII ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL YUCATAN. PRESENTE.

LIC. ASIS FRANCISCO CANO QETINA, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, con fundamento en el artículo 77 inciso b), g) y j) de los Estatutos del Partido, norma del Instituto Político que representa, y de conformidad a los artículos 79 y 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la fracción XI de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, el Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, por mi conducto, solicita el nombramiento de los representantes de su Partido ante el Consejo Distrital XII Electoral que Usted preside. Quedando dicha representación de la siguiente manera:

PROPIETARIO	MIGUEL ANGEL BARRIDO MONTERO
CLAVE DE ELECTOR	GRMMG37612931H999
TELÉFONO	9981227892
SUPLENTE ELECTOR	LICIA ARIBAL GUADALUPE FLORES TAMAYO
CLAVE DE ELECTOR	GRMMG37612931H999
TELÉFONO	9984468783

Asimismo, se anexa continuación el domicilio, correos electrónicos y teléfonos para recibir y recibir las notificaciones de los representantes antes referidos. (Anexo copia simple de la misma para cada uno de los representantes para mejor proveer).

Dirección	CALLE 58 X 54 Y 53 #483 COLONIA CENTRO, MERIDA, YUCATAN
Correo electrónico	alicopai@padyucatero.org.mx
Teléfono	9984468782

En otro particular aprovecho la ocasión para saludarle un cordial saludo.

LIC. ASIS FRANCISCO CANO QETINA
 PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

LIC. CECILIA GUADALUPE FLORES TAMAYO
 SUPLENTE ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

LIC. ASIS FRANCISCO CANO QETINA
 PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

LIC. CECILIA GUADALUPE FLORES TAMAYO
 SUPLENTE ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

LIC. ASIS FRANCISCO CANO QETINA
 PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

LIC. CECILIA GUADALUPE FLORES TAMAYO
 SUPLENTE ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Deed
Maria B

A simple vista se puede apreciar que el citado promovente Mario Fernando Sosa Tec, carece de personería y facultades suficientes y necesarias para promover a nombre del Partido Acción Nacional el Recurso de Inconformidad identificado como RIN-037/2024 y RIN-038/2024, toda vez carece de Legitimación para interponerlos ante el Consejo Distrital 12 con cabecera en Umán, Yucatán, por lo que cabe pronunciarse al respecto, que si bien por error u omisión el ciudadano Mario Fernando Sosa Tec, promovió los medios impugnativos de manera equivocada, cuando el que debió promoverlo eran los representantes propietario y/o suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 12 con cabecera en Umán, Yucatán; de ahí que se considere improcedente los presentes recursos, toda vez que la falta de legitimación procesal activa, es un requisito obligatorio que se debe de cumplir para el estudio de fondo de la controversia, de ahí que se estima desechar de plano las demandas.

[Handwritten signature]

Ante la falta de legitimación, impide el inicio del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio, dado que tampoco es el titular del derecho que se cuestiona por no ser la persona que la ley considera como particularmente idónea para incitar en el caso concreto la función jurisdiccional¹⁰, en consecuencia se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 54 fracción III, en relación con el artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que impone desechar las demandas con motivo de los recursos de inconformidad señalados como RIN-037/2024 y RIN-038/2024.

Así mismo, aun y cuando ya ha quedado determinado que el ciudadano Mario Fernando Sosa Tec, no cuenta con legitimación opera también la **preclusión**, esto

¹⁰ En similar caso se resolvió en el RIN-04/2015.

es así porque cuando se controvierte un mismo acto que ya fue impugnado en una demanda previamente presentada, como sucede en el presente caso, ya que con la primera demanda se agota el derecho de acción y, en consecuencia, la parte recurrente se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio.

La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos a saber:¹¹

1. No observar la oportunidad prevista en la ley para la realización de un acto;
2. Realizar una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
3. Ejercer esa facultad de forma previa y válida (consumación).

La figura de la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. De ahí que una vez que queda extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal éste ya no podrá efectuarse.

Asimismo, ha sustentado que, para que se presente este supuesto, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, porque así, es notorio que la persona quejosa agotó su derecho con la primera impugnación¹².

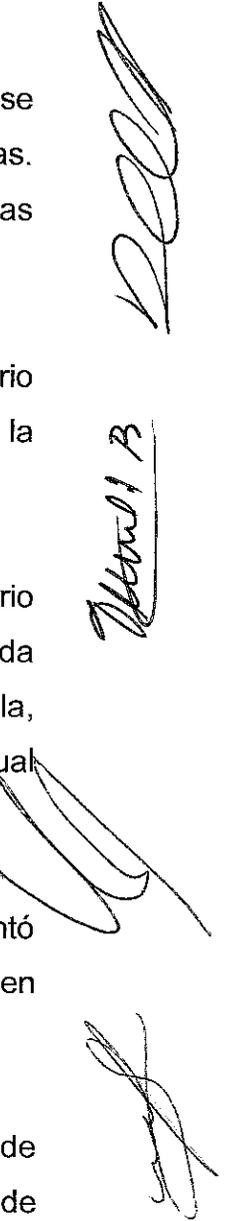
En el presente caso se tiene que, en un primer momento, el ciudadano Mario Fernando Sosa Tec, ejerció su derecho de acción mediante el escrito de demanda de recurso de inconformidad presentado ante el Consejo municipal de Abala, Yucatán, el pasado 09 de junio a las dieciocho horas con cero minutos y con el cual se integró el expediente RIN-037/2024.

Ese mismo día, a las dieciocho horas con cero minutos, dicho recurrente presentó también ante el Consejo Distrital 12 con sede en Umán, Yucatán su escrito, quien lo remitió a este Tribunal y con el cual se integró el expediente RIN-038/2024.

Por lo que, con independencia de la hora en que se recibieron las constancias de cada uno de dichos expedientes ante este Tribunal, interesa para efectos de

¹¹ Véase el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.

¹² Véase la tesis identificada con la clave LXXIX/2016, PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page. There are three distinct signatures: a large, stylized signature at the top, the name 'Abala B' written vertically in the middle, and another large, stylized signature at the bottom.

la preclusión la fecha y hora en que la autoridad responsable remitió a este Tribunal ambos recursos o demandas.

En consecuencia, debido a que el recurrente agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa, se debe desechar la demanda¹³ que originó el RIN-038/2024.

Cabe señalar que en tal escrito no se advierte la narración de algún hecho o agravio novedoso¹⁴, toda vez que el contenido de ambos es idéntico. Por lo que, al interponer ambos recursos ante diferentes autoridades, pero señalado todo lo expresado ante la primera autoridad con la segunda autoridad recurrente es que opera la preclusión en relación al Recurso de Inconformidad marcado como RIN-038/2024. Además, que como ya se argumentó líneas anteriores con independencia de la preclusión; el quejoso no tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad tal y como ya se ha argumentado líneas arriba, de ahí que proceda igualmente a desechar de plano el Recurso de Inconformidad marcado con el número RIN-038/2024.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de inconformidad RIN-014/2024, RIN-037/2024, RIN-038/2024 y Juicio de los Derechos Político Electorales del Ciudadano marcado con el número JDC-048/2024 al diverso Recurso de Inconformidad señalado como RIN-012/2024. por ser este el más antiguo, en consecuencia, sírvase adjuntar copia certificada de la presente resolución a los diversos expedientes.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

¹³ Similar criterio se adoptó en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-510/2023 y acumulados.

¹⁴ PRECLUSION DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda. -----

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe. -----


MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**


**LICDA. DINA NOEMI LORIA
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH

